

ÍNDICE

1. IMPACTO TRIBUTARIO CADUCIDAD CONCESIONES ADMINISTRATIVAS: IBI E IAE
2. ACTUALIZACIÓN DEL INVENTARIO DE BICES: Convenio con Catastro y otras Entidades Públicas implicadas.
3. PRINCIPALES CONFLICTOS JURÍDICOS EN LA ACTUALIDAD: Presas de La Almendra, Baserca y Llauset, y Estany- Gento Sallente.

1. IMPACTO TRIBUTARIO CADUCIDAD CONCESIONES ADMINISTRATIVAS: IBI E IAE

En los últimos años, se están empezando a producir **la extinción de los derechos concesionales** otorgados en su día, durante un **periodo mínimo de 75 años**, para el aprovechamiento de las aguas a fin de generar energía hidroeléctrica. Dicha concesión administrativa fue concedida bajo condición de que a la finalización del citado plazo las instalaciones revertirían en el Estado.

En estas circunstancias, debe plantearse cuál será el futuro de estas centrales hidroeléctricas, y cómo afectarán los posibles escenarios a la tributación local (IBI e IAE) a la que se encuentran sujetas estos bienes de características especiales.

◆ IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES:

Antes de entrar en el fondo del asunto es necesario aclarar que los supuestos de no sujeción son supuestos en los que no se realiza el hecho imponible, por lo que no se produce el nacimiento de la obligación tributaria. En esto se diferencia de los supuestos de exención, donde si se realiza el hecho imponible, pero un precepto legal determina que no se pague el impuesto.

En este sentido, entre los supuestos de no sujeción regulados por el artículo 65.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece que **no estarán sujetos al IBI** los bienes del dominio público marítimo-terrestre e **hidráulico**, siempre que sean **de aprovechamiento público y gratuito** para los usuarios”.

Se procede a analizar la futura afección de este tipo de infraestructuras a la tributación local, en función de cada uno de los siguientes posibles escenarios de gestión de las mismas:

A. Continuación de la explotación privada de las centrales hidroeléctricas mediante nuevas concesiones administrativas:

- ✓ Las centrales hidroeléctricas tributarán como bienes de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- ✓ No existe ninguna exención regulada al respecto.

B. Extinción de las concesiones, reversión de las centrales hidroeléctricas al patrimonio del Estado y continuación con su explotación mediante un sistema de gestión público.

- ✓ Las centrales hidroeléctricas tributarán como bienes de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- ✓ No existe ninguna exención regulada al respecto.

C. Extinción de las concesiones, reversión de las centrales hidroeléctricas al patrimonio del Estado y no continuación de su explotación.

- ✓ De ponerse fin a la explotación de las centrales hidroeléctricas, y revertir su titularidad al Estado, siempre que pase a ostentar la consideración de bien demanial, por quedar afectos a un uso público, a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional, y siempre que su aprovechamiento sea gratuito, estos inmuebles **no estarían sujetos** al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- ✓ **Otros tipos de aprovechamiento:**
 - Por ejemplo, en el supuesto de cesar la explotación de la central hidroeléctrica y revertir al estado dicho patrimonio, si con posterioridad, la presa fuese destinada al **abastecimiento de agua**, continuaría estando sujeta al Impuesto de Bienes Inmuebles como **BICES**.
 - Igualmente, en el supuesto de que el inmueble fuese revertido al estado y se extinga la explotación de la central, el inmueble también **seguiría tributando** si la **presa fuese destinada exclusivamente al riego**, imponiéndose para ello algún tipo de gravamen, pues la utilización dejaría de ser gratuita, y por tanto, estaría sujeta al Impuesto de Bienes Inmuebles no ya como BICES, sino **como bien inmueble de naturaleza rústica**.

PROPUESTAS:

- Teniendo en cuenta la minoración de ingresos que supondría que estos inmuebles pasen a tributar por IBI Rústica, en lugar de como BICES, ya que se pasaría de un tipo máximo del 1,3% al 0,9%, sería favorable que se aprobase una **reforma de los tipos**

impositivos de IBI rústica, de forma que al igual que ya sucede en IBI Urbana, **se pudiesen aplicar tipos diferenciados por uso**, de forma que aquellos inmuebles rústicos dónde radiquen este tipo de construcciones, pueda imponerse un tipo impositivo superior.

- Igualmente, adicionalmente a la posible compensación por el Estado, que ya es de sobra conocido la dificultad que ello implica, desde FEMEMBALES podría instarse al Estado a promover **nuevas formas de explotación** de estos bienes, para que los mismos, o al menos parte de ellos puedan seguir tributando como BICES, y por tanto, los ingresos de los municipios no se vean reducidos. Una opción, sería el **fomento de la instalación de plantas solares flotantes instaladas sobre la superficie de los embalses aprovechando** la capacidad de atracción de la luz solar que ejerce el agua. Estaríamos ante nuevos sistemas de aprovechamientos sostenibles como por ejemplo la Planta Fotovoltaica instalada por Acciona en el embalse de Sierra Brava.
- Otra cuestión a plantear sería la posibilidad de asignar dentro de la **Participación en los Ingresos del Estado un porcentaje específico para los municipios cedentes**, al igual que ya ocurre con los municipios turísticos.

◆ IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS:

A. ¿QUÉ OCURRE SI LA EXPLOTACIÓN DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA PASA A DESARROLLARSE POR ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES?

De acuerdo con el artículo 82.1.a) del RD 2/2204, de 5 de marzo, se encuentran **exentos del Impuesto sobre Actividades Económicas el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales**, así como los **organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter** de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

No obstante, conviene establecer las siguientes precisiones respecto su ámbito de aplicación:

- ◆ La exención se aplica en los supuestos en los que las citadas entidades públicas realicen de forma directa la prestación de servicios, suponiendo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción materiales/humanos que supone la realización del hecho imponible del

IAE. Por el contrario, **en los supuestos en los que se encomiende la prestación de dichos servicios a otras personas o entidades, sin realizar por cuenta propia la ordenación de los factores, el sujeto pasivo del IAE será la persona o entidad que desarrolle tal actividad económica.**

- ◆ Igualmente, **se aplica a las entidades públicas que tienen reconocida por ley de forma expresa la consideración de organismos autónomos, entre ellos las Confederaciones Hidrográficas**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.
- ◆ Sin embargo, **la exención no alcanza a otros organismos públicos** que no tengan la calificación de organismos autónomos del Estado, CCAA o EELL, tales como entidades públicas empresariales, consorcios u otras denominaciones. En este contexto, **no resulta aplicable la exención a una entidad de derecho público, que reviste la forma de empresa pública o sociedad mercantil, que se rige por el derecho privado**, dado que no tiene la naturaleza jurídica de organismo autónomo y no está sujeta su actuación al derecho administrativo.

B. POSIBLES REFORMAS DEL IAE

Se ha estudiado la posibilidad de emitir una posible propuesta de modificación del Impuesto sobre Actividades Económicas, basada en dos factores principales: la **subida de la valoración del elemento tributario kilovatio** y la **aplicación de un coeficiente de situación a las centrales hidroeléctricas**.

En relación a estas dos propuestas, sería conveniente **solicitar la actualización del valor del elemento tributario kilovatio** al que hace referencia el epígrafe 151.1 de la Sección 1ª de las Tarifas, con un valor de 0,721215€ por unidad, el cual ha permanecido inalterado desde el año 1990, lo que pone de manifiesto su absoluta desactualización.

En cuanto a la **modificación de las Reglas 5ª y 6ª de la Instrucción General del IAE**, a fin de poder **aplicar un coeficiente de situación** sobre este tipo de actividades, nos encontraríamos con que, al tener la consideración de local, habría que cuantificar el valor del elemento superficie de acuerdo con lo establecido en la Regla 14ª.1, letra F), lo que supondría obtener unos **valores muy elevados dada la superficie que suele ocupar un embalse**. Igualmente, debe tenerse en cuenta que **dicha modificación no afectaría sólo a este tipo de actividad, sino también a otro tipo de producción de energía como podrían ser las plantas fotovoltaicas**. En consecuencia, no se estima conveniente llevar a efecto dicha

medida tributaria por el notable incremento que podría sufrir la cuota tributaria, si tenemos en cuenta que el coeficiente de situación puede ascender hasta un 3,8.

C. MODIFICACIÓN DEL ART. 55 DE LA LEY DE AGUA Y SU IMPACTO SOBRE EL IAE.

La modificación introducida por Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, sobre el **art. 55 de la Ley de Aguas**, mediante la que se determina que **el Organismo de cuenca, con carácter temporal, podrá también condicionar o limitar el uso del dominio público hidráulico** para garantizar su explotación racional, hace prever la posibilidad de que **las empresas explotadoras puedan verse abocadas a suspender su actividad** de producción de energía en aquellos supuestos en los que vean afectados los volúmenes mínimos de reservas embalsadas. En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el art. 89, los ayuntamientos deben estar prevenidos sobre la **posible solicitud que puedan realizar los sujetos pasivos en relación a la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad**, al igual que ya ha ocurrido con la reducción de la cuota del IAE por el periodo de estado de alarma durante el que no pudo ejercerse la actividad.

2. ACTUALIZACIÓN DEL INVENTARIO DE BICES: Convenio con Catastro y otras Entidades Públicas implicadas.

El 16 de noviembre de 2020 se publica en BOE el Convenio entre la Dirección General del Catastro y la Federación Nacional de Asociaciones y Municipios con Centrales Hidroeléctricas y Embalses, que responde al interés de ambas partes en el mantenimiento y actualización de la descripción catastral de este tipo de BICE ubicados en los términos municipales de los Ayuntamientos afiliados, para su concordancia con la realidad inmobiliaria, resultando indiscutible la capacidad y utilidad de la Federación como representante y asistente técnico y jurídico de los ayuntamientos asociados.

En este sentido, la Cláusula Segunda establece que **los Ayuntamientos asociados, realizarán las actuaciones de información sobre la identificación y características físicas y económicas de las centrales hidroeléctricas y embalses ubicados en sus términos municipales**, con indicación de la ubicación y los titulares catastrales de los mismos, a fin de facilitar la función legal encomendada al Catastro para las valoraciones catastrales de estos bienes inmuebles de características especiales y su reparto municipal. Para ello la

Dirección General del Catastro, desde sus servicios centrales o periféricos, proporcionará a los Ayuntamientos, a través de la Federación, los datos relativos a centrales hidroeléctricas y embalses.

En este sentido, cabe destacar el **desconocimiento que en muchos casos pueden sufrir los ayuntamientos al no ser preceptiva la licencia urbanística, comunicación previa o declaración de responsable, al tratarse de grandes obras o construcciones de marcado interés público** como son las presas hidráulicas, y todo ello de acuerdo con la reiterada jurisprudencia.

En base a todo ello, es importante que se continúe fomentando la **colaboración entre las diferentes administraciones públicas implicadas como puede ser la Dirección General de Industria, Energía y Minas o en su caso, las Direcciones Generales Autonómicas encargadas de conceder las preceptivas licencias administrativas y declarar los proyectos de interés público**, a fin de que todas ellas trasladen al Catastro todos aquellos datos obrantes en su poder, y de este modo depurar el Inventario de las centrales hidroeléctricas y embalses.

En este sentido, especial relevancia tendrá la **Comisión de seguimiento, vigilancia y control del Convenio**, que podría centrar su control sobre la eficacia del intercambio de información entre el Catastro y FEMEMBALSES, así como fomentar la colaboración con las citadas entidades públicas, de forma que el Inventario esté lo más actualizado posible. Todo ello, a través de un acceso general a la Sede Electrónica de Catastro mediante la que poder visualizar todos los BICES de este tipo a nivel nacional.

3. PRINCIPALES CONFLICTOS JURÍDICOS EN LA ACTUALIDAD:

Presas de La Almendra, Baserca y Llauset, y Estany- Gento Sallente.

◆ VALORACIÓN CATASTRAL:

Los **principales conflictos jurisdiccionales en relación a las centrales hidroeléctricas radican en la valoración que el Catastro emite sobre las mismas**, y especialmente, en relación a la valoración que el mismo emite sobre las **pantallas impermeabilizantes**.

En este sentido cabe destacar tres de los grandes conflictos de valoración surgidos entre las empresas de IBERDROLA y ENDESA respecto a los embalses de “La Almendra”, “Baserca y Llauset” y “Estany – Gento Sallente”:

Respecto al embalse de “Baserca y Llauset” la empresa ENDESA recurrió la valoración del BICES, presentando para ello informe de la empresa ALDEBARÁN contra la superficie computable como pantallas impermeabilizantes. En este sentido, Catastro ha admitido en parte la solicitud disminuyendo en un 5,66% el valor de dichas pantallas. No obstante, el conflicto no ha finalizado, pues como parece evidente este tipo de empresas continuará recurriendo otros aspectos de la valoración.

En esta misma situación se encontraban las centrales de La Almendra y Estany Gento-Sallente en las que se desconoce si se ha recurrido ante el Contencioso – Administrativo.

◆ **LOS AYUNTAMIENTOS COMO PARTE INTERESADA EN LOS PROCEDIMIENTOS:**

La reciente Sentencia de 31 de enero de 2022 de la Audiencia Nacional deja sin efecto la resolución del TEAC al reconocer al Ayuntamiento como parte interesada en el procedimiento, de forma que en futuros procedimientos instados frente a valoraciones catastrales estos podrán formar parte de los mismos siempre que justifiquen su interés legítimo en base a la cuota tributaria que deben percibir en concepto de IBI, la cual estará ligada de forma directa con la valoración emitida por el Catastro Inmobiliario.

En este sentido, es conveniente aclarar las posibles vías de impugnación que tiene la administración local frente a los acuerdos de valoración de estos bienes emitidos por el Catastro Inmobiliario:

1. En el supuesto de que el titular catastral formule reclamación económica – administrativa, la entidad local podrá personarse como parte interesada y formular alegaciones al respecto. El acuerdo por el que se resuelva la reclamación económica administrativa deberá notificarse al ayuntamiento quien estará legitimado para formular con posterioridad recurso contencioso administrativo.
2. En el caso de que no se formule reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo por parte del interesado, el ayuntamiento podrá presentar una solicitud frente al catastro con objeto de que se modifique el valor catastral (dicha resolución del Catastro pondrá fin al procedimiento administrativo y será recurrible ante la jurisdicción contencioso administrativa). En este caso, la resolución del Catastro habrá de ser

notificada también al titular catastral quien tendrá opción a formular reclamación económica administrativa.